Trelew, 03 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Incidente de medida cautelar en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ cobro de haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 495/2023)"* (Expte. N° 779 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 15/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 24/10/2025, el Juez de Primera Instancia rechazó la medida requerida por la parte actora mediante el ID 2113366, esto es, "*prohibición de innovar ... y/o... una medida cautelar genérica"*, para que la demandada se abstenga de modificar la situación laboral del actor —categoría, funciones, asignación de embarcación y tareas— y de ejercer conductas coercitivas o represalias destinadas a imponer la suscripción de documentos que importen renuncia de derechos laborales, especialmente en relación con la liquidación del Sueldo Anual Complementario.

Para así resolver, consideró que la misma excedía el objeto de la demanda, en tanto se denunciaban conductas que afectarían al colectivo de los trabajadores hacia el futuro y que no guardaban relación con el reclamo articulado en la presente acción. Asimismo, hizo saber al letrado presentante que debía ocurrir por la vía procesal que correspondiera.

II. Mediante el ID 2117985 (28/10/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en relación y con efecto devolutivo con fecha 30/10/2025.

Por ID 2126580 (04/11/2025), la recurrente fundó su recurso e indicó que la magistrada no analizó los fundamentos de la medida cautelar peticionada, que la decisión resultó errónea, arbitraria y que le ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior. Afirma que la decisión se apoya en una interpretación restrictiva y excesivamente formalista, al considerar que la cautelar solicitada *"excede el objeto de la demanda"*, sin efectuar un análisis serio de los presupuestos de procedencia propios de toda medida cautelar.

En tal sentido, argumenta que la medida cautelar requerida tiene carácter estrictamente instrumental y accesorio respecto del proceso principal, y que lejos de alterar o ampliar su objeto, tiende a resguardarlo y a garantizar la eficacia de una eventual sentencia favorable. Señala que la resolución apelada omite considerar esta naturaleza esencial de las cautelares, limitándose a una afirmación dogmática carente de fundamentación jurídica suficiente.

Asimismo, sostiene que en el caso se encuentran plenamente acreditados tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Destaca que la demandada mantiene una conducta reiterada y sistemática de liquidación ilegal del Sueldo Anual Complementario, pese a existir más de doscientas sentencias firmes en su contra y reiteradas condenas por temeridad y malicia, lo que refuerza la probabilidad del derecho invocado.

Además, enfatiza que existe una conexidad causal directa e innegable entre la demanda principal —por cobro de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del SAC— y la medida cautelar solicitada. Explica que las conductas denunciadas constituyen represalias y hostigamiento laboral ejercidos precisamente contra los trabajadores que reclaman judicialmente ese mismo derecho, lo que demuestra que la cautelar no es ajena al objeto del proceso, sino una consecuencia directa del mismo.

Agrega que la empresa demandada despliega un patrón sistemático de represalias, que incluye presiones para la firma de documentos ilegales, amenazas de no embarque, asignación a embarcaciones de menor porte y reducción salarial, con el claro objetivo de disuadir el ejercicio del derecho de defensa en juicio y forzar la renuncia a derechos laborales irrenunciables. Este contexto, a su entender, fue completamente soslayado por la jueza de primera instancia.

Sostiene que se omite valorar prueba relevante para resolver el rechazo de la medida, como la denuncia sindical formulada ante la autoridad administrativa laboral, y desconoce principios fundamentales del derecho del trabajo, tales como el principio protectorio, la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*. Aduce que la negativa a tratar la cautelar, sostiene, deja al trabajador sin protección inmediata frente a represalias actuales y concretas.

Finalmente, señala que la falta de una medida cautelar expone al actor a daños económicos irreparables, especialmente considerando la estacionalidad de la actividad pesquera, y puede tornar ilusoria una eventual sentencia favorable. Rechaza la sugerencia de acudir por otra vía procesal, por implicar dilación, duplicación de procesos y una mayor carga para el trabajador.

III. Por providencia identificada bajo el ID 2142338, de fecha 14/11/2025, la parte demandada contestó el traslado conferido el 12/11/2025. No obstante, con fecha 25/11/2025, la magistrada dejó sin efecto el traslado oportunamente conferido, por considerar que el mismo no resultaba procedente. Dicha resolución quedó firme, al no haber sido impugnada por la parte demandada.

IV. Pasando a resolver, se observa que, mediante el escrito ID 2113366 (23/10/2025), la parte actora solicitó una medida cautelar consistente en la *"prohibición de innovar ... y/o ... una medida cautelar genérica"*, para que la demandada se abstenga de modificar la situación laboral del actor —categoría, funciones, asignación de embarcación y tareas— y de ejercer conductas coercitivas o represalias destinadas a imponer la suscripción de documentos que importen renuncia de derechos laborales, especialmente en relación con la liquidación del Sueldo Anual Complementario.

Argumentó que la conducta de la demandada resulta manifiestamente ilegítima, por cuanto vulnera el principio de irrenunciabilidad consagrado en el art. 12 de la LCT, las

disposiciones de la Ley 23.041 respecto del cálculo del SAC y los límites al *ius variandi* previstos en el art. 66 de la LCT, todo ello agravado por la reiteración de prácticas ya declaradas ilícitas en sede judicial.

Asimismo, fundó la procedencia de la medida en el peligro en la demora, señalando la inminencia de la temporada de pesca y el riesgo concreto de que el actor sea privado de tareas efectivas, no embarcado o asignado a embarcaciones de menor porte y capacidad, con la consecuente disminución de su salario y afectación de su estabilidad laboral. Indicó que tales perjuicios, de concretarse, resultarían de difícil o imposible reparación ulterior, configurándose un daño económico y moral irreparable que justifica la tutela cautelar solicitada mientras se sustancia el proceso principal.

Por otra parte, en el punto IV de la misma presentación, sostuvo que la conducta procesal y extraprocesal de la demandada configura temeridad y malicia manifiestas, en tanto reitera de manera deliberada prácticas laborales que conoce como ilegales, pese a haber sido condenada judicialmente en numerosas oportunidades por idénticos hechos, particularmente en relación con la incorrecta liquidación del Sueldo Anual Complementario. Señaló que la demandada intenta legitimar dichas maniobras mediante la imposición de documentos espurios a los trabajadores, bajo amenazas y presiones vinculadas a la continuidad laboral y al embarque, lo que evidencia un accionar doloso, fraudulento y violatorio del orden público laboral.

Además, argumentó que esta conducta tiene una finalidad obstruccionista y perjudicial, orientada a desalentar el ejercicio de derechos y a dilatar o frustrar los reclamos judiciales de los trabajadores, configurando una inconducta grave que excede el mero ejercicio del derecho de defensa. En razón de la reiteración, la conciencia de la ilegalidad, la afectación colectiva y la necesidad de una sanción ejemplar y disuasiva, solicitó la imposición de una multa agravada por temeridad y malicia equivalente al 250% del monto de condena.

A su vez, del escrito de demanda (pág. 14/26 del expediente electrónico —causa principal—) se desprende que la pretensión jurisdiccional deducida en autos consiste en el pago al actor de las sumas que denuncia como adeudadas en concepto de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario.

Es decir, de la reseña efectuada se observa que las medidas cautelares peticionadas exceden notablemente el objeto del presente proceso y no guarda la necesaria relación de instrumentalidad con la pretensión principal deducida en autos, circunscripta al reclamo de diferencias salariales derivadas de la liquidación del Sueldo Anual Complementario. Lo pretendido no se limita a asegurar la eficacia práctica de una eventual sentencia favorable, sino que persigue impedir o condicionar eventuales conductas futuras de la demandada vinculadas a la organización del trabajo, la asignación de tareas, el embarque y aun la

eventual imposición de sanciones por temeridad y malicia, cuestiones que no constituyen el objeto inmediato del litigio y cuya resolución definitiva requiere un amplio debate probatorio propio de la sentencia final. Es que, las medidas cautelares tienen carácter instrumental por cuanto carecen de un fin en sí mismo y por tal razón se peticionan y ordenan para asegurar el cumplimiento de la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal al que se encuentran subordinadas (conf. CACR, SIC N° 19/2021).

La finalidad de una medida precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad. Siendo ello así, el objeto de la cautelar no puede ser más extenso que el de la demanda, ya que en tal caso no será posible sostener que la cautelar tiene relación instrumental respecto de la pretensión principal del proceso (conf. Sala A, SIC N° 06/2021, con cita a Jorge L. Kielmanovich – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, pág. 416; C.C. LP 111789 RSI-254-9. 22/09/2009).

En función de todo lo expuesto, las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes, en tanto, como ya se dijo, su objeto excede de manera manifiesta el marco del presente proceso y no guarda la necesaria relación de instrumentalidad con la pretensión principal deducida en autos. En efecto, las cautelares requeridas persiguen impedir eventuales conductas futuras de la demandada vinculadas a la organización del trabajo, la asignación de tareas, el embarque y la eventual imposición de sanciones por temeridad y malicia, cuestiones que no constituyen el objeto inmediato del litigio y cuya resolución definitiva depende de un amplio debate probatorio propio de la sentencia final. Por ello, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del 24/10/2025.

V. Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Sin regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la parte actora, atento el pacto de cuota *litis* celebrado, homologado mediante providencia de fecha 28/09/2023.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 24/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III) **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada al Dr. <Persona 3> .

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*